



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000995-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00692-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GLORIA ISABEL SANCHEZ CRUZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00692-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de marzo de 2023, interpuesto por **GLORIA ISABEL SANCHEZ CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con fecha 2 de febrero de 2023 con Registro 005312-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de febrero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1. Copia fedateada de Resolución de Designación del Gerente de Recursos Humanos, Sr. Lindon Pérez Esquivel*
- 2. Copia documentada de Curriculum Vitae del Sr. Lindon Pérez Esquivel*
- 3. Copia fedateada del Informe donde se verifica que el Sr. Lindon Pérez Esquivel, no cuenta con impedimento para el acceso a la función pública, adjuntando:  
Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles,  
Registro de Deudores de Reparaciones Civiles,  
Registro de Deudores Alimentarios Morosos y  
Anexo N° 02, (Declaración Jurada suscrita por el Sr. Lindon Pérez Esquivel, de no tener impedimentos para ser designado).*
- 4. Copia de Informe donde se verifica que el Sr Lindon Pérez Esquivel cumple con los requisitos mínimos para ostentar el cargo de Gerente de Recursos Humanos, de conformidad a la Ley N° 31419, “Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones”, Decreto Supremo N°053-2022-PCM; concordante con la Resolución de Alcaldía N° 1417-2019-MPS.*
- 5. Copia del Perfil de Cargos de Confianza contemplados y perfiles de cargos de confianza no contemplados en el manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Santa, todo lo que respecta al Gerente de Recursos Humanos (Resolución de Alcaldía N° 1417-2019-MPS)”.*

Con fecha 7 de marzo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000865-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de marzo de 2023, notificada a la entidad el 20 de marzo del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

Mediante el escrito N° 02-2023-GISC recibido en fecha 9 de marzo de 2023, la recurrente indicó a esta instancia lo siguiente:

*“(...)*

*Encontrándose en trámite mi recurso de Apelación presentado, con fecha 09 de marzo de 2023 a horas de la mañana en mi domicilio real, me notifican la carta N° 153-2023-MPS-SG, donde remiten documentos incompletos de lo solicitado; en el mismo se adjunta copia de Informe Legal N°48-2023-AL/GRH-MPS (09.02.2023), elaborado por el asesor legal de la Gerencia de Recursos Humanos de la MPS (Abog. Luis Alberto Lujan Varas), cuyas conclusiones adolecen de una debida motivación, es decir la fundamentación no indica los razonamientos en que se apoya, por lo cual constituye una arbitrariedad e ilegalidad de conformidad a la Ley N° 27444, en consecuencia viola los derechos constitucionales aun debido procedimiento y también el acceso a la información pública.*

*Es más, en el informe citado en la parte in fine de su conclusión 2, se advierte que el asesor legal, Abog. Lujan ha vulnerado el art 25 (Obligaciones de los Servidores Civiles), letras g, i y w, del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA (RIS), al usar un lenguaje sarcástico, en vez de actuar con transparencia, imparcialidad, neutralidad y responsabilidad.*

*Debe quedar claro que, cuando solicite acceso a la información pública no es necesario acreditar interés alguno ni justificar su uso, sin embargo, el asesor legal Abog. Lujan basado en presunciones, que están alejadas de la realidad indica: (... si la recurrente está interesada en la aptitud profesional del actual gerente de Recursos humanos, quizás para contratar sus servicios; bien podría comunicarse directamente con el aludido...).*

*Estas inconductas deben ser tomadas en cuenta, dado que se trata de un profesional que debe cumplir con el perfil para desempeñar el cargo de Asesor Legal, por lo cual sus actuaciones deben estar de acuerdo a ley.”*

Además, consta en autos la Carta N° 153-2023-MPS-SG de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la entidad y dirigida a la recurrente que señala que remite lo siguiente:

- “1. Copia de la Resolución de Alcaldía n° 0004-2023-A/MPS de fecha 02-01-2023*
- 2. Copia de la Declaración Jurada de no tener impedimentos para ser designado funcionario público de fecha 02-01-2023*
- 3. Copia de Informe de Perfil N° 002-2023-DP-GRH-MPS de fecha 02-01-2023*
- 4. Copia de Informe Legal N° 48-2023-AL/GRH-MPS de fecha 09-02-2023, elaborado por el Asesor Legal de la Gerencia de Recursos Humanos de esta Comuna Provincial.”*

A su vez, se aprecia el Informe Legal N° 48-2023-AL/GRH-MPS que refiere:

“(…)

**NORMATIVA APLICABLE**

TUO de la LEY 27444 (...), Tít. Prelim., Art. IV. 1.12 (Principio de Participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley…)”)

(…) TUO de la LEY 27806 (...) NO podrá ser ejercido respecto de: Información protegida por el secreto bancario; y referida a los DATOS PERSONALES CUYA PUBLICIDAD CONSTITUYA UNA INVASIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL (Art. 17°, Num. 2 y 5)

**CONCLUSIONES:**

1. Que, de acuerdo con la normatividad invocada y/o glosada; **EL DERECHO DE INFORMACIÓN EXCEPTÚA SOBRE INDAGACIÓN Y/O AVERIGURACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y/O PERSONAL ESTIPULÁNDOSE QUE ESTE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PODRÁ SER EJERCIDO RESPECTO A LA INFORMACIÓN REFERIDA A LOS DATOS PERSONALES, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; preceptos además estipulados en pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05982-2009-PHD/TC;**

2. Que, la Recurrente, pide Documentación de carácter Personal: **RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN; CURRICULUM VITAE; INFORME, donde se verifica que NO cuenta con impedimento para el acceso a la función pública (incluido Anexos, Declaraciones Juradas y Sucedáneos afines varios); INFORME, donde se verifica que cumple con los requisitos mínimos para ostentar el Cargo de Gerente de Recursos Humanos. Además, también pide PERFIL DE CARGOS DE CONFIANZA Contemplados y PERFILES DE CARGOS DE CONFIANZA NO Contemplados en Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad:**

Documentación que deviene en DATOS PERSONALES, inherentes a un Personal de Confianza, que lo identifican con su Empleador, a su vez Entidad Pública autónoma y/o en todo caso pasible de observación por su ente rector: **SERVIR; y cuya Documentación que se considere esencial y pública, será debidamente consignada en el Portal Web Informático, habilitado para tales efectos.**

Que, en todo caso; si la Recurrente está interesada en la aptitud profesional del actual **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS -MPS; quizás para contratar sus servicios; bien podría comunicarse directamente con el aludido y requerirle personalmente su documentación (CURRICULIM VITAE y afines).**

Caso contrario; la presente petición que nos demanda tiempo y logística atender, resulta inoficiosa, Antojadiza y Tendenciosa.

3. Por lo expuesto; lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE”.**

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad cinco ítems de información, y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello,

la recurrente presentó el recurso de apelación. Por su parte, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia. Además la recurrente informó que posteriormente a su apelación recibió información incompleta por parte de la entidad, sin especificar cuál en particular, exigiendo lo requerido.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**a) Respecto al acceso al ítem 1, al Anexo N° 02 del ítem 3 y al ítem 4**

De autos se aprecia que la recurrente exigió en estos ítems lo siguiente:

1. *Copia fedateada de Resolución de Designación del Gerente de Recursos Humanos, Sr. Lindon Pérez Esquivel*
3. *Copia fedateada del Informe donde se verifica que el Sr. Lindon Pérez Esquivel, no cuenta con impedimento para el acceso a la función pública, adjuntando:  
(...) Anexo N° 02, (Declaración Jurada suscrita por el Sr. Lindon Pérez Esquivel, de no tener impedimentos para ser designado).*
4. *Copia de Informe donde se verifica que el Sr Lindon Pérez Esquivel cumple con los requisitos mínimos para ostentar el cargo de Gerente de Recursos Humanos, de conformidad a la Ley N° 31419, "Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones", Decreto Supremo N°053-2022-PCM; concordante con la Resolución de Alcaldía N° 1417-2019-MPS.*

Por su parte, se observa que, luego de interpuesto el recurso de apelación, mediante la Carta N° 153-2023-MPS-SG de fecha 8 de marzo de 2023, la entidad le brindó la siguiente información:

- “1. *Copia de la Resolución de Alcaldía n° 0004-2023-A/MPS de fecha 02-01-2023*
2. *Copia de la Declaración Jurada de no tener impedimentos para ser designado funcionario público de fecha 02-01-2023*
3. *Copia de Informe de Perfil N° 002-2023-DP-GRH-MPS de fecha 02-01-2023”*

De autos, se aprecia que dicha información corresponde efectivamente al ítem 1, el anexo 2 del ítem 3 y el ítem 4, y que la recurrente señaló que recibió cierta información, por lo que se colige que dichos ítems sí fueron entregados de modo adecuado.

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

En consecuencia, en estos extremos corresponde declarar la sustracción de la materia, al haberse proporcionado la información solicitada.

#### **b) Respecto al acceso al ítem 2**

De autos se aprecia que la entidad denegó el acceso a dicha información alegando que contiene datos personales y su divulgación vulnera el derecho a la intimidad de Lindon Pérez Esquivel.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido*

del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

En el caso de autos, con relación a la información sobre los currículum vitae de servidores públicos, es preciso destacar que dichos documentos contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describe las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser pasible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, y que no constituye impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información requerida, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto que obren en dicha documentación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17<sup>5</sup> y el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

### **c) Respecto al acceso al ítem 5**

En cuanto a los perfiles de cargos de confianza, cabe indicar que lo solicitado no contiene ningún dato personal, por el contrario, únicamente consta de los requisitos legales para acceder a un cargo público, por lo que la excepción invocada al presente caso no contempla la información solicitada.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

### **d) Respecto al acceso al informe donde se verifica que el Sr. Lindon Pérez Esquivel, no cuenta con impedimento para el acceso a la función pública, y su Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y Registro de Deudores Alimentarios Morosos, señalados en el ítem 3**

Tomando en cuenta los fundamentos expuestos en el punto previo, sobre al acceso al informe donde se verifica que el Sr. Lindon Pérez Esquivel, no cuenta con impedimento para el acceso a la función pública, esta instancia aprecia que la entidad no ha acreditado de qué manera lo solicitado afectaría su derecho a la intimidad, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene.

Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD ha establecido que una de las funciones esenciales del acceso a la información pública es la posibilidad de fiscalizar el ejercicio de la función pública por parte de funcionarios y servidores públicos:

---

<sup>5</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

<sup>6</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

*“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, *prima facie*, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).*

De lo que se colige que conocer si un funcionario público cumple o no con los requisitos legales para acceder a un puesto dentro de la Administración Pública permite la fiscalización ciudadana y a la vez combate cualquier acto de corrupción o ilegalidad en su designación.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su caso precise de modo claro que no existe un informe que verifica que el Sr. Lindon Pérez Esquivel, no cuenta con impedimento para el acceso a la función pública, previo requerimiento y respuesta de la unidad orgánica competente<sup>7</sup>.

Sobre los documentos del señor Lindon Pérez Esquivel relativos al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cabe precisar que conforme al artículo 5 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ésta establece el carácter público de la información allí contenida

**“Artículo 5.- Implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y acceso a la información**

*El Registro de Deudores Alimentarios Morosos está a cargo del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, correspondiendo a la Gerencia General de éste, disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y el material humano necesario para su implementación.*

*El acceso a la información del Registro de Deudores Alimentarios es gratuito.*

*La información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorporará en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información sin limitación alguna”.*

En la misma línea, en cuanto a la información relativa al Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, el artículo 2 de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) establece que dicha información es pública.

---

<sup>7</sup> Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>7</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

**“Artículo 2. Administración e implementación del REDERECEI**

*El Órgano de Gobierno del Poder Judicial administra y actualiza mensualmente el REDERECEI de conformidad con el reglamento de la presente Ley.*

*El acceso a la información contenida en el REDERECEI es público y gratuito. A tal efecto, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer su contenido sin limitación alguna”.*

Finalmente, en cuanto a la información relativa al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, también señala el carácter público de las sanciones allí contenidas:

**“Artículo 6. Publicidad de las sanciones**

*Las sanciones inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles son de acceso público en tanto se mantengan vigentes”.*

En dicho contexto, los documentos que el señor Lindon Pérez Esquivel haya adjuntado relativos a dichos registros es de carácter público, por lo que debe proporcionarse, o precisarse en su defecto si los mismos no fueron presentados.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información requerida, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto que obren en dicha documentación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **GLORIA ISABEL SANCHEZ CRUZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** que entregue a la recurrente la información solicitada en el ítem 2 y en el ítem 5, y el informe donde se verifica que el Sr. Lindon Pérez Esquivel, no cuenta con impedimento para el acceso a la función pública, y su Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y Registro de Deudores Alimentarios Morosos, señalados en el ítem 3, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

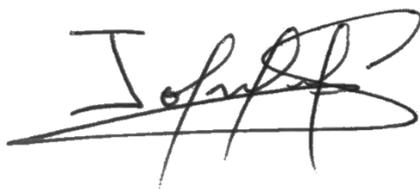
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente N° 00692-2023-JUS/TTAIP por sustracción de la materia, respecto del ítem 1, el Anexo N° 02 del ítem 3 y el ítem 4 de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLORIA ISABEL SANCHEZ CRUZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr